

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 19 de 2022, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Sucesión Intestada la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión.

Solicitantes: Dennis Andrés Serrano Chaux.

Causante: Carlos Enrique Serrano Morales.

Radicación No. 760013110008-2022-00709-00

Auto Interlocutorio No. 2.327

Santiago de Cali, enero 12 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurada por el señor **Dennis Andrés Serrano Chaux**, a través de apoderada judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. Deben el solicitante manifestar personalmente en el poder si recibe la herencia con o sin beneficio de inventarios (Núm. 4, Art. 488 del CGP), así mismo manifestar directamente si conocen o no de la existencia de otros herederos del causante con igual o mejor derecho que ellos, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 86 del CGP.
2. Debe acreditar la sociedad patrimonial, producto de la relación de unión libre que el causante tuvo con la Señora Lucila Chaux Puentes para efectos de su liquidación, o informar si no surgió a la vida jurídica. (Art. 489, Núm. 4)
3. Debe aclarar el hecho primero de la demanda, por cuanto el número de cédula relacionado en este hecho, no coincide con el relacionado en el encabezado del escrito ni en el registro civil de defunción del causante.
4. En el encabezado del escrito de la demanda se manifiesta que el causante falleció el día 03 de diciembre de 2.019, sin embargo, en el registro civil de defunción se observa que la fecha de fallecimiento corresponde al día 14 de febrero de 2.019, situación que debe ser aclarada.
5. Se debe aclarar el poder aportado, por cuanto en el mismo expresa: "*inicie y lleve hasta su culminación proceso de reconocimiento de existencia de sociedad civil y sucesión intestada del causante CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES*".
6. Debe aclarar la apoderada el inventario de bienes y avalúos, por cuanto se relacionan dos bienes inmuebles, identificados con M.I. 370 – 802931 (Apto 501) y 370 – 803105 (Garaje), los dos con igual ficha catastral y dirección, por lo tanto, es necesario aclarar la situación de estos dos bienes y sus avalúos catastrales aportando la factura de impuesto predial de cada uno, por cuanto solamente aporta una factura de impuesto predial.

7. Debe aclarar el inventario de bienes y avalúos en el entendido de que solo se aporta una sola factura de impuesto predial, con avalúo de \$ 60.948.000, así mismo, en la relación de inventarios y avalúos, se habla de un avalúo catastral por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCIENTA Y SIETA MIL PESOS (\$159.087.000) MCTE, en aplicación del Art. 444 del CGP y posteriormente manifiesta que el ACTIVO HERENCIAL ES DE CIENTO SESIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$106.058.000) MCTE (Núm. 5, Art. 489 del CGP).
8. El registro civil de nacimiento del solicitante debe ser aportado nuevamente por cuanto se encuentra incompleto, sin acreditar el parentesco del demandante con el causante.
9. No se relaciona la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones el solicitante. (Art. 82, Núm. 2 y 10 del CGP y Art. 6 Ley 2213 de 2.022)

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DANIELA QUIÑONES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.311.028 y T.P. No. 360.080 del C.S.J., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8affdaed7950b3a30776cf6fd88bbbd306255da1d3217154d5e43a40196c11e**

Documento generado en 11/01/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>